

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIV Legislatura**

**PROMOVENTE** LIC. HOMERO ANTONIO CANTU OCHOA, SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS Y ATENCION CIUDADANA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

**ASUNTO RELACIONADO:** OFICIO NUM. SAJAC/1142/2016 MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, A LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE ESTABLECER LA OBLIGACION DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS QUE BRINDEN SERVICIO DE HOSPEDAJE PARA CONTAR CON UNA BASE DE DATOS QUE CONTENGA INFORMACION SOBRE LAS PERSONAS QUE SE HOSPEDAN EN LOS MISMOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 de Septiembre del 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Desarrollo Metropolitano y Fomento Económico

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

Oficio No. SAJAC/1142/20016  
Monterrey, Nuevo León,  
Septiembre 20 de 2016

**C.C. DIPUTADOS DE LA LXXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.**

Por este conducto, y por instrucciones del C. Secretario General de Gobierno, Lic. Manuel Florentino González Flores, me permito presentar ante esa Soberanía, la Iniciativa de reforma a la **Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León**, del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Ingeniero Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, con la atenta solicitud para que se someta al proceso constitucional de reforma de la Ley.

Lo anterior, en ejercicio de la facultad que le confiere a la Secretaría General de Gobierno las fracciones II y XX del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

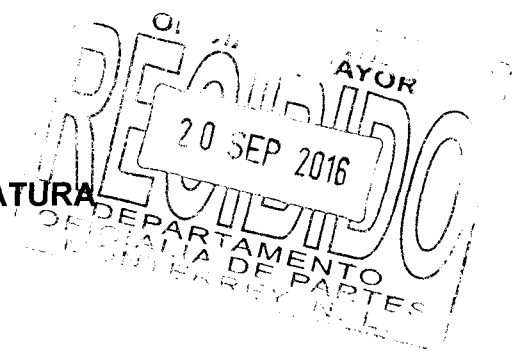


c.c.p. Lic. Manuel Florentino González Flores - Secretario General de Gobierno.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
P R E S E N T E S.-**



**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 1, 2, 8, 19, 20, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, me permito someter a consideración de esa H. Soberanía, Iniciativa de Reforma a la **LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Ante el fenómeno delictivo es obligación del Estado implementar medidas que contribuyan a combatir dicho fenómeno **mediante la investigación** de los delitos de una manera eficiente **y en una óptima** coordinada, no solo entre las instancias y dependencias gubernamentales, sino también se requiere la participación activa de la ciudadanía.

En ese tenor, una problemática recurrente es la comisión de delitos donde se utilizan de alguna manera los hoteles, moteles y demás lugares que brindan hospedaje, para, por ejemplo, recluir a las víctimas de secuestros virtuales, robos, trata de personas, delitos contra la salud, etc., aprovechando la facilidad de utilizar dichos lugares donde no se requiere presentar identificación alguna para obtener el servicio.

Por esta razón, se propone establecer la obligación de los prestadores de los servicios turísticos que brinden servicio de hospedaje para contar con una base de datos que contenga información sobre las personas que se hospeden en los mismos y además exijan a dichas personas la presentación de una identificación oficial al momento de su registro, y en su caso el número de placas del vehículo, las características del mismo y su número de serie, para efectos de que dicha información sea proporcionada a las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública cuando éstas se lo soliciten.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Esta propuesta tiene como objetivo dificultar que la delincuencia utilice dichos lugares para la comisión de delitos protegiendo de igual manera a los turistas o huéspedes de los mismos, así como en caso de cometerse algún delito, poder contar con información que permita la identificación y localización de los responsables, ya que en muchas ocasiones estas personas no radican en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de ese H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 27 Bis y se reforma por adición de la fracción V el artículo 43, de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 27 Bis.-** Los prestadores de servicios turísticos que brinden el servicio de hospedaje, deberán contar con una base de datos, con la siguiente información:

- a) Nombre completo del huésped o huéspedes, en caso de ser varios en una misma habitación.
- b) Tipo y número de folio o clave de identificación oficial que presenten, misma que será necesaria presentar para proporcionar el servicio.
- c) Fecha de entrada, permanencia y salida del o los huéspedes, así como el número de la habitación ocupada.
- d) En su caso, número de placas, características y número de registro del vehículo ingresado al estacionamiento del establecimiento.

En caso de que el prestador de servicios turísticos no cuente con dicha base de datos, se hará acreedor a una multa de 250 hasta 500 cuotas de salario mínimo general vigente, misma que se duplicará en caso de reincidencia.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

La información contenida en la base de datos del establecimiento deberá ser proporcionada a las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia, de forma inmediata cuando éstas se lo requieran.

**Artículo 43.**

I. a II.....

III.....;

IV.....; y

V.- En caso de solicitar el servicio de hospedaje, presentar identificación oficial así como proporcionar la información a que se refiere el artículo 27 Bis de la Ley.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 5 de septiembre de 2016.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES**

